

Secretaria. 13-08-2021
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por LUZ ELENA AREVALO AGUILAR Contra JHON JAIRO HERNANDEZ VILLAFANA. Informándole que se presenta para su ejecución, con base en un acto de conciliación. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de enero de 2021

Proceso:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	LUZ ELENA AREVALO AGUILAR
Demandado:	JHON JAIRO HERNANDEZ VILLAFANA
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00258-00

Del estudio de la demanda, se puede apreciar que esta fue presentada con base en un acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) centro zonal de Fundación Magdalena, con fecha ocho (08) de agosto de 2018. En tratándose de las pretensiones de la demanda, es notorio que estas no son presentadas con precisión y claridad, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4. El cual menciona; *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*

Puesto que, en el acápite de pretensiones, solo se limita a hacer mención al embargo del salario mensual que devenga el demandado JHON JAIRO HERNANDEZ VILLAFANA, omitiendo que es un proceso ejecutivo y que debe indicarse claramente lo pretendido para librar mandamiento de pago.

Es visible para este despacho, que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En este sentido, como antes se mencionó la demanda se presentó sin establecer de forma clara y precisa las pretensiones, por cuanto solo se limitó a establecer la medida cautelar pretendida y no lo concerniente a al mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos. . Como quiera

que la demanda no cumplió los requisitos, la presente será inadmitida.
Por lo que este Juzgado, se,

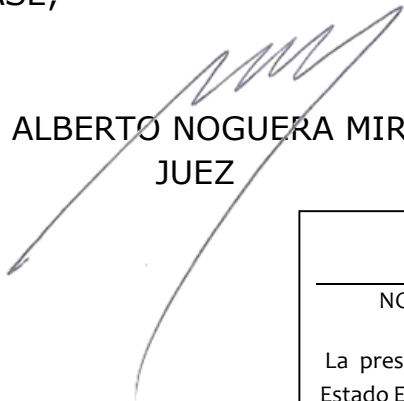
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por LUZ ELENA AREVALO AGUILAR Contra JHON JAIRO HERNANDEZ VILLAFANA.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 027 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 17 de agosto de 2021 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria